

ACTA RESOLUTIVA
No. 033-PLE-CNE-2019

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 15
DE MAYO DE 2019.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

Una vez que se pone en consideración de las Consejeras y Consejeros el orden del día, el señor Secretario General deja la siguiente constancia:

El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo, mociona se incluya un punto en el orden del día, respecto de la designación de Vocales de Juntas Provinciales Electorales, moción que es acogida con los votos favorables de los cinco Consejeros y Consejeras del Organismo.

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, mociona se suspenda el tratamiento del punto uno del orden del día, para que sea tratado en una próxima sesión, moción que es acogida con los

votos favorables de los cinco Consejeros y Consejeras del Organismo, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento y resolución** respecto del Proyecto de Reformas al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio; la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los procesos electorales; y la administración y control de ingreso, presentado por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes suscritos por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, sobre las Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,
- 3° **Designación** de Vocales de Juntas Provinciales Electorales.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-15-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se registrarán por



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

- Que,** el artículo 218, inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral será el representante de la Función Electoral;
- Que,** el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República y el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, facultan al Consejo Nacional Electoral la potestad de reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia;
- Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurre a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** además de los principios establecidos en el artículo 227 de la Constitución de la República, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en el numeral 1 del artículo 3 establece que los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión;
- Que,** el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que las sanciones pecuniarias previstas en esta ley, se depositarán en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de no hacerlo se cobrarán por la vía coactiva; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales y legales, expide las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE TRÁMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO; LA NO INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO EN LOS PROCESOS ELECTORALES; Y, LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE INGRESOS

Artículo 1.- Sustitúyase en el artículo 1 la frase “organismos electorales desconcentrados” por la frase “en las Delegaciones Provinciales Electorales”.

Artículo 2.- Sustitúyase en el artículo 2 la frase “y sus organismos electorales desconcentrados son las instancias competentes” por la frase “a través de sus Delegaciones Provinciales Electorales serán los competentes”.

Artículo 3.- En el artículo 3 elimínese la frase “y el Tribunal Contencioso Electoral”; y, sustitúyase la frase “certificado de votación de la última elección, el certificado de exención o certificado del pago de la multa” por la frase “certificado de Votación, Duplicado, Exención o Pago de Multa”.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente texto “**Artículo 6.- Justificaciones.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes:

1. No pudieren votar por mandato legal.
2. No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobado con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado.
3. Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes.
4. Se encontraren fuera del país o llegaren el día de las elecciones, para lo cual deberán presentar el pasaporte o movimiento migratorio.
5. Se encontraren cumpliendo actividades propias del evento electoral el día de las elecciones;
6. Por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y,
7. Los médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y afines a los servicios de salud, internos rotativos y médicos rurales, así como todo el personal de servicios de salud pública que por razones de cumplimiento de su trabajo en servicios de salud en hospitales, centros y sub centros de salud pública, se encuentren de turno laborando el día de las elecciones”.

Artículo 5.- Sustitúyase en el artículo 7 la frase “sus organismos electorales desconcentrados” por la siguiente frase “las Delegaciones Provinciales Electorales”.

Artículo 6.- Sustitúyase en el artículo 8 la frase “y hasta quince días término después de la publicación” por la siguiente frase “solicitando que se levante dicha sanción,”.



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente texto “**Artículo 9.-** Instancia administrativa ante las Delegaciones Provinciales Electorales.- Concluido el término fijado para presentar las justificaciones el Director/a de la Delegación Provincial Electoral, resolverá aceptando o negando el pedido de justificación presentado por los ciudadanos y ciudadanas, en el plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada mediante correo electrónico al peticionario.

El Director/a de la Delegación Provincial Electoral impondrá las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión.

La resolución en la que se niegue la justificación, podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del plazo de dos días posteriores a la notificación.”

Artículo 8.- Sustitúyase en el artículo 10, en el inciso primero, la frase “mediante resolución adoptada por los organismos electorales desconcentrados” por la frase “por las Delegaciones Provinciales Electorales”; y, en el inciso segundo, la frase “organismo electorales desconcentrados” por la frase “Delegaciones Provinciales Electorales”.

Artículo 9.- Sustitúyase el último inciso del artículo 13 por el siguiente texto:

“Para iniciar el cobro de los valores, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales notificará a la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales que el sistema de recaudaciones se encuentra habilitado para el cobro de las multas a las ciudadanas y ciudadanos que no sufragaron o no integraron las juntas receptoras del voto el día de las elecciones.”

Artículo 10.- Sustitúyase en el artículo 14 literal a) la frase “los organismos electorales desconcentrados” por la frase “las Delegaciones Provinciales Electorales”; en el literal b) sustitúyase la frase “El organismo electoral provincial” por la frase “La Delegación Provincial Electoral”; y, en el literal c) sustitúyase la frase “En el certificado de sanción” por la frase “En el certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa”

Artículo 11.- En el inciso 1 del artículo 15 sustitúyase la frase “Los certificados de pago de multa” por la frase “Los certificados de votación, duplicado, exención o pago de multa”; y, agréguese después de la palabra “acta” la frase “de entrega recepción”

En el inciso segundo del artículo 15 eliminar la frase “del Ban Ecuador”

Agregar a continuación del inciso 3 del artículo 15 el siguiente texto “Los encargados de la recaudación, al cierre diario de ventanilla, pondrán en conocimiento del tesorero, el reporte de los certificados entregados, valores ingresados y depósitos; utilizando los formatos que genera el propio sistema de recaudaciones que es administrado por la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral.

Sustitúyase el inciso 4 del artículo 15 por el siguiente texto “Los tesoreros y recaudadores, a través del director de la Delegación Provincial Electoral, remitirán en informe conjunto, de manera semanal, los informes de recaudaciones, adjuntando los reportes de recaudación diarios y semanales en los formatos que genera de manera automática el sistema de recaudaciones de propiedad del Consejo Nacional Electoral, copias de las notas de depósito diarias y certificados anulados a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, para su revisión, control, registro y conciliación bancaria; y, presentación del informe mensual y sus anexos a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y de Talento Humano.”

Sustitúyase el inciso 6 del artículo 15 por el siguiente texto “Los contadores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al tenor de lo dispuesto en las normas de control interno, tienen la obligación de realizar arquezos sin previo aviso a los recaudadores, las veces que sean necesarias, para mantener y mejorar los controles e informar de los resultados a los directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con copia a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral.”

Artículo 12.- Agréguese una Disposición General con el siguiente texto: “**CUARTA.-** Cuando se declare la nulidad de las votaciones o elecciones en un proceso electoral de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el certificado de votación y de integración de juntas receptoras del voto válido será el de la elección final, caso contrario, las ciudadanas y ciudadanos que no integraron las juntas receptoras del voto o que no sufragaron, deberán realizar el procedimiento detallado en el presente Reglamento.”

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN ESPECIAL:

Disponer a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica realice la codificación del presente reglamento.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-2-15-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que,** el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 116 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país,

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

- Que,** el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por

sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...). **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 164 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, con excepción de la asignación de escaños para Asambleístas, en la circunscripción nacional para la adjudicación de listas se procederá de acuerdo con los cocientes mayores mediante la aplicación de la fórmula de divisores continuos y en cada lista, de acuerdo a quien haya obtenido las mayores preferencias, es decir: **1.** La votación obtenida por cada uno de los candidatos sin diferenciar los votos de lista de los de entre listas se sumará para establecer la votación alcanzada por cada lista. **2.** Al total de la votación obtenida por cada lista se aplicará la fórmula de divisores continuos; se dividirá para 1, 2, 3, 4, 5 y así sucesivamente, hasta obtener cada una de ellas un número de cocientes igual al de los candidatos a elegirse como principales; **3.** Con los cocientes obtenidos, se ordenarán de mayor a menor y se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los cocientes más altos, hasta completar el número total de representantes a elegirse; y, **4.** La adjudicación de los escaños en cada lista corresponderá a los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

candidatos que hayan obtenido mayores preferencias. (...) Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos más votados de cada lista;

- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de El Oro, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: Prefecto o Prefecta y Viceprefecto o Viceprefecto, Alcaldes o Alcaldesas, Concejalas y Concejales municipales, vocales de las Juntas Parroquiales Rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de El Oro, con fecha 5 de mayo de 2019, a las 21h00, **notificó** mediante Resolución Nro. PLE-JPEORO-05-05-2019-RES-ORD, a las treinta y nueve (39) Organizaciones Políticas, que registran casillero electoral en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, la proclamación de los candidatos y las candidatas electos y electas para las dignidades de Alcalde, Prefecto/Viceprefecto, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Vocales de las Juntas Parroquiales, de los 14 cantones de la provincia de El Oro;
- Que,** el 7 de mayo de 2019, a las 13h08, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de El Oro, la impugnación suscrita por el señor Kléver Wilfrido Ríos Crespo, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Marcabelí, provincia de El Oro, auspiciado por el Movimiento SUR, Lista 100, conjuntamente con el señor José Luis González como su abogado patrocinador, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEEORO-05-05-2019-RES-ORD de 5 de mayo de 2019, referente a la proclamación de candidatos/as electos y electas para las dignidades de Alcalde, Prefecto/Viceprefecto, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Vocales de las Juntas Parroquiales, de los catorce (14) cantones de la provincia de El Oro;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante resolución Nro. JPPEORO-10-05-2019-RES de 10 de mayo de 2019, resolvió negar la impugnación presentada por el señor Kléver Wilfrido Ríos Crespo en contra de la Resolución Nro. JPPEORO-05-05-2019-RES-ORD, de 5 de mayo de 2019, a través de la cual se realizó la asignación de escaños de las diferentes dignidades de la provincia de El Oro;
- Que,** el 12 de mayo de 2019, a las 18h30, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de El Oro, la impugnación suscrita por el señor Kléver Wilfrido Ríos Crespo, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Marcabelí, provincia de El Oro, auspiciado por el Movimiento SUR, Lista 100, conjuntamente con el señor José Luis González como su abogado patrocinador, en contra de la Resolución Nro. JPPEORO-10-05-2019-RES de 10 de mayo de 2019, referente a la negativa de la impugnación presentada en contra de la Resolución Nro. JPPEORO-05-05-2019-RES-ORD, de 5 de mayo de 2019, a través de la cual se realizó la asignación de escaños de las diferentes dignidades de la provincia de El Oro;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-2175-M de 13 de mayo de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el oficio Nro. CNE-JPEEO-2019-0034-O de 12 de mayo de 2019, suscrito por la abogada Johanna Elizabeth Tigre Barzallo, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de El Oro, al que se encuentra anexo en digital el recurso de impugnación presentado por el señor Kléver Wilfrido Ríos Crespo, candidato a Concejal Urbano del cantón Marcabelí, en contra de la Resolución Nro. JPPEORO-10-05-2019-RES emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro;
- Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores observando el respeto de los derechos constitucionales, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimiento que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 23 y artículo 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;

- Que,** la legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). Se debe distinguir quiénes son las personas que tienen legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales. De la revisión íntegra del expediente, se desprende que el señor Kléver Wilfrido Ríos Crespo, comparece por sus propios derechos en calidad de candidato la dignidad de Concejal Urbano del cantón Marcabelí, provincia de El Oro, auspiciado por el Movimiento SUR, Lista 100; consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, al considerarse que sus derechos subjetivos podrían ser afectados por un acto administrativo emitido por un organismo electoral;
- Que,** de la “Razón de Notificación”, emitida por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de El Oro, se desprende que la Resolución Nro. JPPEORO-10-05-2019-RES, de 10 de mayo de 2019, fue notificada a la organización política, el 10 de mayo de 2019. De la “fe de recepción” constante en el expediente, emitida por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, el escrito de impugnación fue presentado el 12 de abril de 2019, a las 18h30. Por lo tanto el recurso ha sido planteado dentro de los dos días establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el impugnante señor Kléver Wilfrido Ríos Crespo, candidato la dignidad de Concejal Urbano del cantón Marcabelí, provincia de El Oro, auspiciado por el Movimiento Político SUR, Lista 100, señala en su escrito lo siguiente: “(...) *El día 24 de marzo del año 2019, se desarrolló el proceso electoral para la elección de las diferentes dignidades seccionales en el territorio nacional, y en el decurso ulterior, es decir, para el escrutinio ex post a las elecciones y votaciones en el cantón Marcabelí, provincia de El Oro, se dio un empate numérico entre el suscrito compareciente para la dignidad de*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

concejal y la señora SABI SILVANA TORRES GALLARDO, con 811 votos para cada uno y en el tercer escaño (tercer puesto de la dignidad de concejal). Una vez que se conoció del empate resultante del proceso electoral de la referencia, la Junta Provincial Electoral de El Oro, en la sesión pública efectuada el día domingo 5 de mayo de 2019, a las 14h00, proclamo electas y electos a los candidatos para las dignidades de prefecto, alcaldes, concejales urbanos y rurales y vocales de las juntas parroquiales de los 14 cantones de la provincia de El Oro, conforme el anexo No. UNO, con respecto a la adjudicación de puestos de la Resolución, sin embargo, se resolvió adjudicar el tercer puesto a favor de la candidata de nombres SABI SILVANA TORRES GALLARDO, en perjuicio del suscribiente, ya que a entender de la junta, se priorizaron las acciones positivas contempladas en el artículo 165 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones de la República del Ecuador (Código de la Democracia), respecto a dirimir el empate a favor del género de la otra candidata, o sea, por su condición de mujer, empero, el dispositivo normativo del artículo 165 del Código de la Democracia, establece lo siguiente: (...) Bajo la lupa de los antecedentes fácticos y normativos priorizados por la JPE en la cognición sumaria adoptada, se desprende que al darse una conformación, de acuerdo a la voluntad popular que dio su voto a favor de hombres (cuatro), no existiría, a decir de ellos, repito, paridad en la conformación del nuevo concejo municipal, empero, es lo que ha decidido la ciudadanía del cantón Marcebelí, de tal manera, esa decisión no debía influir en nada frente a lo que legalmente debía si resolver la JPE-El Oro, pues, se requería analizar más acuciosamente que el empate numérico era en la dignidad de concejal urbano, siendo el suscribiente el primer candidato por el Movimiento SUR, listas 100, y el empate era por el tercer puesto, conforme consta de autos y del relato de mi argumento, por tanto, lo que legalmente era correcto en efectuar sería entonces el sorteo de ley y lo resuelto, a todas luces, vulnera groseramente el derecho a la seguridad jurídica prescrito en el artículo 82 de la Constitución, que es concomitante con el artículo 76, numeral 7, literal l) *Ibidem*, ya que no se consideró que el empate se dio para el tercer puesto y no el último que señala el inciso final del artículo 165 del Código de la Democracia, así mismo analizar y considerar que soy migrante retornado que goza de todos los mismos derechos y oportunidades que los integrantes de los grupos prioritarios, entonces, habiendo un desliz, por decir lo menos, en la falta de análisis prolijo, le compete al Consejo Nacional Electoral, que la decisión debió ser a través del sorteo de ley y de ganar, dar ese escaño a favor del suscribiente para otorgarme el puesto como concejal urbano del cantón Marcabelí, pero le anticipo previo sorteo de ley.”;

Que, del análisis del informe, se desprende: **“3.5. ANÁLISIS JURÍDICO:** Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias

administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. En primera instancia, se debe considerar que la impugnación se propone en contra de un acto administrativo emitido por la Junta Provincial Electoral de El Oro, específicamente en contra de la negativa a la impugnación presentada en contra de la resolución que aprobó la asignación de escaños. Del análisis de la impugnación interpuesta, se desprende que el recurrente argumenta que el artículo 165 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, fue mal interpretado por la Junta Provincial Electoral para dirimir el empate por el tercer escaño para la dignidad de Concejal Urbano del cantón Marcebelí, provincia de El Oro, puesto que lo correcto según lo señalado por el recurrente, era proceder con un sorteo para determinar quién ocuparía el tercer escaño de la referida dignidad; de lo mencionado es importante indicar que la resolución adoptada por el organismo electoral desconcentrado, y que es motivo del presente recurso, claramente manifiesta en su análisis, que la decisión tomada, responde a garantizar la paridad de género conforme lo dispone el artículo 65 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución de la República del Ecuador. De lo mencionado por el recurrente y consecuentemente por la Junta Electoral es importante indicar que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, los derechos políticos están garantizados por una serie de tratados y convenciones que forman parte del cuerpo normativo de protección universal y regional. Desde una perspectiva tradicional los derechos políticos y su traducción en normas específicas se han referenciado en el derecho constitucional, pero la progresividad en las herramientas de garantía y protección ha permitido que se encuentren también reconocidos en instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, así la Declaración Universal de Derechos Humanos señala de manera explícita que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos y que toda persona, en condiciones de igualdad, tiene el derecho a participar de las funciones públicas de su país. Es decir, el artículo 21 de la DUDH garantiza el derecho a votar y ser votado, en este sentido, también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) precisa en su artículo 25 en concordancia con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), que todos los ciudadanos gozaran, sin distinciones y sin restricciones indebidas, del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Por lo manifestado, es evidente que fue necesario adoptar tratados específicos que recogieran de forma más adecuada las experiencias y necesidades específicas de las mujeres quienes eran sujetas de discriminación histórica en el goce y ejercicio de sus derechos humanos. Así, en materia de participación política la Organización de las Naciones Unidas aprobó en 1954 la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres que pretendía justamente comprometer a los Estados a garantizar a las mujeres la ciudadanía plena, y específicamente el goce de sus derechos políticos en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. Ello cobró especial relevancia en un contexto donde aún en la década de los cincuenta las mujeres en muchos países del mundo no podían votar. Posteriormente, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) se recogió nuevamente la preocupación por la discriminación hacia la mujer en el ámbito de la participación política. El artículo 7 de este tratado internacional señala que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Asimismo, el artículo 4 de la Convención señala la obligación de los Estados de llevar a cabo medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. El artículo 5 establece también que los Estados deben llevar a cabo acciones para modificar los patrones socio-culturales y estereotipos de género que colocan a las mujeres en condiciones de inferioridad frente al hombre. Estos dos artículos resultan muy relevantes en materia de participación política de las mujeres. En un país regido por principios democráticos, como el Ecuador, los derechos políticos son una herramienta fundamental debido a que promueven la inclusión al garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones ejerciendo derechos como el de elegir y ser elegido conforme lo establece la Constitución de la República. Por lo manifestado, se colige que el actuar de la Junta Provincial Electoral de El Oro, al no existir norma expresa que determine el procedimiento en caso de empate de candidatos a dignidades pluripersonales, excepto lo establecido en el artículo 165

de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere específicamente a empate por el último escaño, de manera adecuada en atención a lo dispuesto en los artículos 65, 70 y 116 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 3, 165 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como también en apego a lo establecido en el numeral 2 del artículo 32 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, logró a través de la aplicación de medidas especiales, en el presente caso mediante una acción afirmativa, asignar el tercer escaño a la única mujer que formaría parte del Concejo Municipal del cantón Marcabelí, provincia de El Oro. Se evidencia que la resolución que se impugna, fue emitida con suficiente motivación y fundamentación, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; cumpliendo entre otros, con los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, y con el procedimiento señalado en la normativa legal vigente, para este caso; el Tribunal Contencioso Electoral al respecto menciona que *“la falta de motivación se da cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria”*. (Sentencia No. 538-09) Finalmente, se debe señalar que el recurrido acto administrativo ha sido emitido por la Junta Provincial Electoral de El Oro con plena competencia, estableciendo con claridad los preceptos legales que permiten su expedición; además de ser claro y oportuno, por lo que goza de legitimidad. Con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, base doctrinaria, normativa internacional constantes en el presente informe, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica considera que la impugnación interpuesta por el señor Kléver Wilfrido Ríos Crespo, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Marcabelí, provincia de El Oro, auspiciado por el Movimiento SUR, Lista 100, en contra de la Resolución Nro. JPPEORO-10-05-2019-RES, emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por la negativa del recurso de impugnación interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-JPPEORO-05-05-2019-RES-ORD, de 5 de mayo de 2019, no tiene fundamento constitucional ni legal”;

Que, con informe No. 0201-DNAJ-CNE-2019 de 14 de mayo de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2019-1229-M de 15 de mayo de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, normativa internacional, base doctrinaria, y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral : *“(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)*”; y siendo una de



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Kléver Wilfrido Ríos Crespo, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Marcabelí, provincia de El Oro, auspiciado por el Movimiento SUR, Lista 100, en contra de la Resolución Nro. JPPEORO-10-05-2019-RES de 10 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por haber sido emitida de forma motivada conforme al artículo 76 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y por no haber demostrado la vulneración de derechos constitucionales. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. JPPEORO-10-05-2019-RES, de 10 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, con la que se negó la impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JPPEORO-05-05-2019-RES-ORD, de 5 de mayo de 2019, mediante la cual se proclamó electos a los y las candidatos y candidatas para las diferentes dignidades de elección popular de la provincia de El Oro; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0201-DNAJ-CNE-2019 de 14 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2019-1229-M de 15 de mayo de 2019.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Kléver Wilfrido Ríos Crespo, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Marcabelí, provincia de El Oro, auspiciado por el Movimiento SUR, Lista 100, en contra de la Resolución Nro. JPPEORO-10-05-2019-RES de 10 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por haber sido emitida de forma motivada conforme al artículo 76 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y por no haber demostrado la vulneración de derechos constitucionales; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPPEORO-10-05-2019-RES de 10 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, con la que se negó la impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JPPEORO-05-05-2019-RES-ORD de 5 de mayo de 2019, mediante la cual se proclamó electos a los y las candidatos y candidatas para las diferentes dignidades de elección popular de la provincia de El Oro.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **El Oro**, a la Junta Provincial Electoral de **El Oro**, al señor Kléver Wilfrido Ríos Crespo, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Marcabelí, provincia de El Oro, auspiciado por el Movimiento SUR, Lista 100, y su abogado patrocinador José Luis González, en el correo electrónico igar81@hotmail.es, y en el casillero electoral No. 100 de la Delegación Provincial Electoral de **El Oro**, con el informe correspondiente, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-3-15-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos



República del Ecuador
Comisión Nacional Electoral

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)”. **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)”;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;

Que, el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos: **1.** Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales. **2.** Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales. **3.** Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad;

Que, el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;

- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la provincia de Santa Elena se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, VICEPREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS;
- Que,** el 8 de mayo de 2019, a las 15h58, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el escrito de impugnación suscrito por el señor Gabino Merejildo Tomás Edenio, comunero agricultor, en contra de la designación del señor Hamilton Stalin Tomalá Borbor, como Vocal electo de la Junta Parroquial Simón Bolívar de la provincia de Santa Elena;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPESE-2019-0109-M de 9 de mayo de 2019, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena remite documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral referente a la impugnación presentada por el señor Gabino Merejildo Tomás Edenio, comunero agricultor;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-2179-M de 13 de mayo de 2019, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remite documentación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, referente a la impugnación presentada por el señor Gabino Merejildo Tomás Edenio, comunero agricultor;
- Que,** para analizar la presente impugnación, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la

corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

Que, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Para el tratadista Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, (2017, p. 236), menciona que: *“La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión”*. El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia 003 del año 2009, indicó que: *“(...) el ‘impugnante’ no es sujeto político según las normas que se han dejado expuesto en el literal d) de este considerando, por tanto carece de un derecho subjetivo para impugnar (...)”*. El ejercicio de los recursos establecidos en la Ley electoral, también podrá realizarlo las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, siempre que las personas tengan interés directo sobre los actos emanados por los diferentes órganos electorales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 ibídem en su último inciso señala que: *“las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*. En este

contexto, el tratadista Galván Rivera Flavio, en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano (2005. Pág. 292) señala que: “*el interés directo está sustentado “en el agravio o lesión, inmediato y directo, que argumente haber sentido el actor, demandante o recurrente, en sus derechos subjetivos o prerrogativas de naturaleza político-electoral”*. En el presente caso el señor Gabino Merejildo Tomás Edenio, comparece por sus propios y personales derechos; consecuentemente el peticionario no cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso. A pesar de ello ésta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica procede a realizar el análisis jurídico de los fundamentos de hecho y derecho argumentados en el escrito de impugnación;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Conforme lo señala el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones son interpuestas a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, deben ser presentadas en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia. El órgano electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y artículo 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, del análisis del informe, se desprende: **“4. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** El artículo 137 de la ley ibídem, determina que: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. (...) De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio. ”.* De la norma antes señalada se colige que el recurso de impugnación corre en contra del acto administrativo que proclame los resultados numéricos o en contra de la resolución que resuelva las objeciones presentadas ante la junta provincial electoral, o la adjudicación de escaños. Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencial Nro. 337-2009, y, en sentencia confirmadora de línea jurisprudencia Nro. 568-2009, determina que: *“(...) de los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación (...) ”.* Cabe señalar que: *“Los resultados numéricos en los procesos electorales son consecuencia de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. (...)”.* (Tribunal Contencioso Electoral, sentencia Nro. 352 del año 2009). Bajo este análisis, del estudio del expediente se desprende que el accionante no especifica el acto administrativo impugnado, meramente hace un simple señalamiento de: *“Proceso a denunciar y hacer público la impugnación de la designación de Vocal a la Junta Parroquial de Simón Bolívar Julio Moreno (...) ”.* Sobre esta base se ha de entender entonces que de conformidad de lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia antes mencionada, el presente recurso no cumple con el verbo rector de la figura de impugnación en esta etapa de proceso electoral, a lo cual cualquier recurso interpuesto en la presente etapa electoral debe ser en contra de las resoluciones que proclamen los resultados numéricos, o en su defecto la que adjudiquen los escaños. El solicitante pretende con el razonamiento anterior impugnar la designación del señor Hamilton Stalin Tomala



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Borbor, como Vocal electo de la Junta Parroquial Simón Bolívar, del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, puesto que en su escrito menciona: *“Por las consideraciones la impugnación de la designación del señor HAMILTON STALIN TOMALA BORBOR, como vocal de la junta parroquial de la parroquia Simón Bolívar (Julio Moreno), la revocatoria de la credencial que le faculta a dicha dignidad, y por ende debe ser descalificado, por tener sentencia en firme y con libertad condicional”*. Sin perjuicio de la anotado, cabe recalcar que la petición realizada por el accionante respecto a si el señor Hamilton Stalin Tomalá Borbor tiene o no impedimento para ejercer cargo público por tener sentencia en firme y libertad condicional, se debió realizar en la etapa electoral correspondiente, esto es la impugnación a la inscripción de las candidaturas de conformidad con el artículo 101 de la ley ibídem, que determina: *“Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día”*. En tal virtud, el peticionario, quiere volver a una etapa procesal electoral que precluyó, respecto de lo cual el Órgano Contencioso Electoral en el caso de Fresia Ayala Manobanda contra del Consejo Nacional Electoral, en la causa Nro. 589 del año 2009, señaló lo siguiente: *“(…) resulta improcedente que la recurrente pretenda retrotraer el proceso electoral a una etapa que ya precluyó, cuando no ejerció sus derechos de forma oportuna (...)”*. Bajo este mismo análisis, el tratadista Enrique Vallines García en su artículo *“Preclusión, Cosa Juzgada y Seguridad Jurídica: A Vueltas Con El Artículo 400 De La Ley De Enjuiciamiento Civil”* publicado en la revista *Derecho, Justicia, Universidad* (2016, pp. 3171-3195) señala que: *“Cabe definir la preclusión como la extinción en el seno de un concreto proceso de los poderes jurídico-procesales no ejercitados por los sujetos que intervienen o pueden intervenir en ese proceso”*. En esta misma línea, el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 15Q-2009, indicó que: *“(…) cabe remitirse al principio de definitividad de los actos electorales, por el cual se da a todo proceso electoral la característica de firmeza que implica de definitividad del acto que puede adquirir por disposición legal o transcurso de la etapa procesal, al tratarse de actos que de no ser impugnados en otra etapa (...) resulta jurídicamente imposible llevar a cabo una impugnación posterior”*. El artículo 166 ibídem, menciona que: *“Art. 166.- Cuando la resolución de adjudicación de puestos esté en firme, la correspondiente autoridad electoral emitirá las respectivas*

credenciales, que serán entregadas por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Regional o Provincial Electoral según corresponda (...)”. Resulta claro entonces mencionar que si el señor Hamilton Stalin Tomalá Borbor, fue proclamado como ganador para ocupar el cargo de Vocal de la Junta Parroquial Simón Bolívar, del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, correspondió al Consejo Nacional Electoral otorgar la respectiva credencial, así pues, la función de éste órgano electoral no radica en verificar si los candidatos/candidatas electas como ganadores tienen o no impedimento legal para ejercer el cargo, a lo cual para el presente caso la competencia radicaría en el Ministerio del Trabajo. También es importante indicar que conforme a las funciones determinadas en el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no se establece que éste Órgano Electoral sea competente para disponer el cumplimiento de las sentencias emitidas por dependencias jurisdiccionales; por consiguiente, lo mencionado por el accionante sobre el incumplimiento de la sentencia en contra del candidato en mención es improcedente. Sin embargo, para efecto de éste análisis, resulta relevante indicar que la sentencia en contra del señor Hamilton Stalin Tomalá Borbores, Vocal electo de la Junta Parroquial Simón Bolívar, cantón Santa Elena, provincia Santa Elena, no guarda relación con los tipos penales previstos en el último inciso del artículo 233 de la Constitución de la República y artículo 96, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, derivados de la aplicación de la Consulta Popular del 4 de febrero de 2018, respecto a lo cual bajo este mismo contexto el Órgano Contencioso Electoral, en la causa Tito Galo Lara Yépez contra el Consejo Nacional Electoral, Nro. 020 de año 2019, señaló que: “(...) siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, conforme lo previsto en el artículo 11, numeral 9 de la Carta Suprema de la República, corresponde a este Tribunal, como órgano jurisdiccional de la Función Electoral, en ejercicio de sus atribuciones privativas de administración de justicia electoral, garantizar el derecho de participación del ciudadano Tito Galo Lara Yépez mediante la correspondiente inscripción de su candidatura para Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, toda vez que la sentencia condenatoria ejecutoriada que existe en su contra no tiene relación con los tipos penales previstos en el último inciso del artículo 233 de la Constitución de la República y artículo 96, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, derivados de la aplicación de la Consulta Popular del 4 de febrero de 2018”. La configuración de la sentencia en mención bajo las causales antes señaladas se da bajo cumplimiento del derecho de participación y bajo el principio

cronológico, a lo cual el órgano jurisdiccional electoral en la causa citada en el párrafo anterior, respecto al cumplimiento de la inhabilidad por sentencia, indicó que: “en virtud del principio de temporalidad o cronológico, prevalece la última voluntad del constituyente originario, es decir, las limitaciones que deben ser aplicadas al presente caso, son la que constan en el tercer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador”. Sobre la base de los razonamientos expuestos, el Consejo Nacional Electoral otorgó las credenciales a los ganadores de las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS de la provincia de Santa Elena de acuerdo al calendario electoral planificado; a posteriori de dicha etapa éste Órgano Electoral no es competente para determinar si los candidatos/candidatas electas tienen o no impedimento alguno para ejercer cargo público”;

Que, con informe No. 0202-DNAJ-CNE-2019 de 15 de mayo de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1235-M de 15 de mayo de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral: “(...) **Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)**”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Negar la impugnación interpuesta por el señor Gabino Merejildo Tomás Edenio, comunero agricultor, en contra de la designación del señor Hamilton Stalin Tomalá Borbor, como Vocal de la Junta Parroquial Simón Bolívar, cantón Santa Elena, provincia Santa Elena; por no haber impugnado el accionante la resolución correspondiente a la proclamación de resultados numéricos o adjudicación de escaños de la dignidad de Vocal de la junta antes mencionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, además por no contar con legitimación activa para interponer el presente recurso conforme a lo establecido en el artículo 244 de la ley ibídem; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0202-DNAJ-CNE-2019 de 15 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1235-M de 15 de mayo de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Gabino Merejildo Tomás Edenio, comunero agricultor, en contra de la designación del señor Hamilton Stalin Tomalá Borbor, como Vocal de la Junta Parroquial Simón Bolívar, cantón Santa Elena, provincia Santa Elena; por no haber impugnado el accionante la resolución correspondiente a la proclamación de resultados numéricos o adjudicación de escaños de la dignidad de Vocal de la junta antes mencionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, además por no contar con legitimación activa para interponer el presente recurso conforme a lo establecido en el artículo 244 de la ley ibídem

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santa Elena**, a la Junta Provincial Electoral de **Santa Elena**, al señor Gabino Merejildo Tomás Edenio y su abogado patrocinador José Peralta Rendón, en el correo electrónico masterpepeperalta@hotmail.com; y, al señor Hamilton Stalin Tomalá Borbor, candidato electo como Vocal de la Junta Parroquial Simón Bolívar, cantón Santa Elena, provincia Santa Elena, a través de la Delegación Provincial Electoral de **Santa Elena**, con el informe correspondiente, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-4-15-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; y, con la

abstención del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;

- Que**, con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que**, con Resolución **PLE-CNE-6-3-1-2019** de 3 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a la abogada Tatiana Paola Morales Verduga, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que**, con memorando Nro. CNE-JPEM-2019-0214-M de 15 de mayo de 2019, la abogada Tatiana Paola Morales Verduga, presenta su renuncia irrevocable al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que**, una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación de la renuncia presentada por la abogada Tatiana Paola Morales Verduga, al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se consignan los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; y, las abstenciones de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera;
- Que**, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, mociona la reconsideración de la votación acerca de la renuncia presentada por la abogada Tatiana Paola Morales Verduga, al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí. La Secretaría General procede a tomar votación, consignándose los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; el voto en contra de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero;
- Que**, Secretaría General deja constancia que por la renuncia presentada por la abogada Tatiana Paola Morales Verduga, al cargo de Vocal de

la Junta Provincial Electoral de Manabí, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; y, la abstención del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por la **abogada Tatiana Paola Morales Verduga**, al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Manabí**.

Artículo 2.- Principalizar a la **señora Romelia María Torres Vega**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Manabí**.

DISPOSICIÓN FINAL

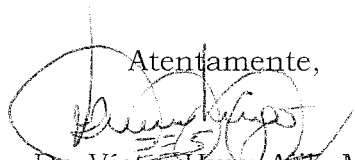
El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano; al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales; al Director Nacional de Talento Humano; a la Directora Nacional Financiera; al Director Nacional Administrativo; a la Delegación Provincial Electoral **de Manabí**; a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**; a la **abogada Tatiana Paola Morales Verduga**; y, a la **señora Romelia María Torres Vega**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

Atentamente,



Dr. Victor Hugo Agila Mora
SECRETARIO GENERAL